

Montería, 16 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA (artículo 86 Constitución Política de Colombia)

ACCIONANTE: ALINA LEONOR RICARDO SOTO

ACCIONADOS: EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO- ESTADO INTERNO- (**representado legalmente por el presidente de la República Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ**), LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLOMBIANO (**representado legalmente por el doctor** Camilo Alberto Gómez Álzate), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (representado por el señor Ministro doctor Wilson Ruiz Orejuela), MINISTERIO DEL INTERIOR(representado por el señor Ministro doctor Daniel Palacios), MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (representado por el señor Ministro doctor Rodolfo Zea Navarro), DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO (representada legalmente por el señor defensor doctor Carlos Ernesto Camargo Assis), **DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (representado legalmente por el doctor Andrés Castro Forero) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (representado legalmente por el Doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado) PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN (representada legalmente por la doctora Margarita Cabello Blanco), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (representada legalmente por el Doctor Felipe Córdoba Larrarte) **DIRECTORA TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Montería-Córdoba** (representado legalmente por la doctora Dina Luz Montalvo Puente)

ALINA LEONOR RICARDO SOTO, mujer mayor de edad, residente en Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número 25.765.289 de Montería, respetuosamente me dirijo a usted, para presentar una ACCION DE TUTELA, contra EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO- ESTADO INTERNO- (**representado legalmente por el presidente de la República Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ**), LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLOMBIANO (**representado legalmente por el doctor** Camilo Alberto Gómez Álzate), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (representado por el señor Ministro doctor Wilson Ruiz Orejuela), MINISTERIO DEL INTERIOR(representado por el señor Ministro doctor Daniel Palacios) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (representado por el señor Ministro doctor Rodolfo Zea Navarro), DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO (representada legalmente por el señor defensor doctor Carlos Ernesto Camargo Assis), **DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (representado legalmente por el doctor Andrés Castro Forero) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (representado legalmente por el Doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado) PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN (representada legalmente por la doctora Margarita Cabello Blanco), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (representada legalmente por el Doctor Felipe Córdoba Larrarte) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (representada legalmente por la señora superintendente doctora Goethny García), **DIRECTORA TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Montería - Córdoba** (representado legalmente por la doctora Dina Luz Montalvo Puente), o por quienes hagan sus veces en representación legal; todos con sede y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., excepto la **DIRECTORA TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Montería - Córdoba**

establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, y por violación al derecho fundamental de **LA PROPIEDAD** (establecido en el artículo 58 de la Constitución Política), de la **VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA** (art. 1. C. P.), de **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (art. 16 C.P.), de la **DISCRIMINACION Y AMPARO A LA FAMILIA** (art. 5 .C.P.) el derecho **AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas (art. 25.C.P.), **TERCERA EDAD- ADULTO MAYOR- MUJER SOLTERA CABEZA DE FAMILIA- DESPLAZAMIENTO POR DESPOJO DE TIERRAS.**

De principios morales del lusnaturalismo teológico, de concepción anti-formalista de la Constitución Política de Colombia, de desconocimiento del déficit de protección a la mujer adulta mayor-madre cabeza de familia- y del estado de cosas inconstitucionales (por desplazamiento forzado con ocasión de despojo de tierra por contratos viciados nulidad), de precedentes jurisprudenciales, y la lógica de razonabilidad (coherencia externa de la norma) en el Estado Social de Derecho Colombiano.

HECHOS.

1.- Soy ciudadana Colombiana por nacimiento.

2.- La suscrita **ALINA LEONOR RICARDO SOTO**, conformó una sociedad conyugal con el señor **VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.857.901 de Montería, con ocasión del matrimonio religioso, cuya cesación de efectos civiles se produjo mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, de **fecha 26 de octubre de 1999**, que además dispuso la disolución de esa sociedad y liquidación de la misma, lo cual se hizo en trámite posterior liquidatorio, decisión confirmada en lo pertinente, por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en fallo de fecha **25 de julio de 2005**.

3.- Que en consecuencia, de la conformación de esa sociedad conyugal, se establecieron para la misma, un haber social, un activo social, uno de ellos, fue el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 146-0021-110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

4.- Significa lo anterior que dicho bien inmueble urbano, de matrícula inmobiliaria No. 146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, tenía para la fecha señalada precedentemente, título de propiedad privada.

5.- Iniciándose el trámite posterior liquidatorio de la Sociedad conyugal referida, ante el Juzgado Tercero Familia del Circuito de Montería, el que término con providencia de fecha **8 de noviembre de 2005**, proferida por ese Juzgado, se impartió aprobación al trabajo de Partición y adjudicación de bienes, dado dentro del juicio de Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada por los señores **ALINA LEONOR RICARDO SOTO** y el señor **VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ**, Allí mismo se ordenó el registro de la partición y de la citada providencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

6.- Consecuencias de la liquidación de la sociedad conyugal Montaña López – Ricardo Soto, fue que por la hijuela No. 1 del referido trabajo de partición, se le adjudicó a la suscrita **Alina Leonor Ricardo Soto**, un bien inmueble rural, consistente en lo siguiente:

“Hijuela No. 1. Al perder el señor VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ, su porción conyugal, sobre el inmueble de matrícula Inmobiliaria No. 146-0021-110, se adjudica a la señora ALINA LEONOR RICARDO SOTO, el 100% del predio denominado la esperanza, con cabida de 24 Has, ubicado en la vereda el Peñón, corregimiento del Porvenir, jurisdicción del Municipio de San Antero (Córdoba), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de JULIO ZUBIRIA. SUR, con predios de PASTOR PEREZ y ROSA C. DE

LORENZO COAVAS, y LEONIDAS CABEZA, identificado con la matrícula inmobiliaria No.146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica-Córdoba-, adquirido por el cónyuge VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ, en su condición de casado y con vigencia de la sociedad conyugal, por compraventa que le hizo a LEONARDO ROJAS MARTINEZ, mediante escritura Pública No. 780 de julio 8 de 1994...

7.- Que para la fecha 8 de noviembre de 2005, en que se aprobó mediante providencia judicial, el trabajo de partición y adjudicación de bienes comentados, y la correspondiente inscripción ante la oficina registral, el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. **Tenía título de propiedad privada a mi nombre, por adjudicación en sociedad conyugal, como modo de adquisición del dominio de dicho inmueble rural, así reza en la anotación No. 26 de fecha 1/12/2006, con radicación 0073.** Y anteriormente, de la sociedad conyugal referida **(no podía ser baldío, he ahí la nulidad de dichos actos administrativos resolución 0345 y 0346 de 23 de abril de 2003 de adjudicación de baldíos, expedido por la oficina de Incora y/o Incoder de Montería)**

8.- De lo anterior se infiere, que en los periodos de tiempo relacionado; sociedad conyugal vigente y liquidación de la misma y posterior adjudicación del bien inmueble 146-0021-110 de esa oficina registral, siempre tuve y aún tengo, título de propiedad privada, como viene dicho, dado que, por decisión judicial y decisión administrativa registral, soy la actual propietaria de ese bien inmueble rural, descontadas las ventas que posteriormente hice., aparecen anotadas. QUIERO DECIR QUE EL BIEN QUE ILEGALMENTE OCUPA LA EMPRESA DE OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas " ECOPETROL" en Coveñas (Sucre) y/o San Antero (Córdoba) y el señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, son de mi absoluta propiedad, desprendido de uno de mayor extensión como se refiere en la distribución de la hijuela 1 del trabajo de partición en liquidación de la mencionada sociedad conyugal,. Y del cual fui víctima de despojo de tierras y desplazamiento forzado **de siete (7) hectáreas de predio rural**, por esa situación jurídica de adjudicación de baldío y posteriores compraventas, con vicios de consentimiento referidos en el artículo 1.502 del código civil, lo cual conlleva a la nulidad de los actos administrativos de adjudicación de baldíos, hecho mediante resolución 0345 de fecha 23 de abril de 2003 **y 0346 de fecha 23 de abril de 2003,** al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.493, al tenor literal del numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, como bien debe declararse ante la autoridad competente y así lo he solicitado, sin solución jurídica alguna, lo cual, no se ha podido inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, **precisamente, por ser actos nulos.**

9.- Que ante esa situación de despojo de mis tierras, empecé a ejercer mi derecho a la propiedad privada, promocionando la correspondiente denuncia penal, por usurpación de tierras, contra los señores VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, ante la Fiscalía 12 local de Lórica – Córdoba-, quien en primera instancia, me concedió el derecho, pero desafortunadamente, la Segunda instancia Fiscalía delegada ante el Tribunal de Justicia Sala Penal de Montería, revocó la resolución de esa primera instancia. Con lo cual, desde el mismo momento y en términos judiciales oportunos, he sido insistente en reclamar mi derecho al bien inmueble rural mencionado, por ser de mi propiedad y para evitar se den las causales de extinción de la prescripción.

10.- **He sido insistente en poner en conocimiento, los hechos hasta aquí narrado, a las instituciones accionadas, buscando amparo legal y garantía constitucional, pero desafortunadamente todo ha sido negativo. No me han amparado mis derechos.**

A la oficina DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, como también, a la oficina Territorial de restitución de tierras de Montería, les solicité por escrito, como pretensiones, lo siguiente:

“ PRIMERO: SE ORDENE, la restitución jurídica y material del bien inmueble rural descrito en los hechos a favor de la suscrita, concediendo retornar a mis tierras de mi propiedad con título de registral M.I. 146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, como viene arriba identificado, en condiciones de seguridad y garantía de no repetición, y las cuales **equivalen a siete (7) hectáreas**, ubicadas en el corregimiento el porvenir municipio de San Antero (Córdoba), adjudicadas **mediante actos administrativos NULOS** al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, por INCORA, a través de las resoluciones No. 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003, conforme a la ubicación allí descritas y conforme al artículo 76, 77 numerales 3 y 4 de la ley 1448 der 2011 referente al **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**. Esto es, la inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordene inscribir el predio rural objeto de la solicitud en el registro DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con la debida inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. y/o mantener esa inscripción de propiedad y dominio de mis siete hectáreas de tierras, a mi nombre.

TERCERO: Ordenar, por esa Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras, de la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, o mantener la inscripción a mi nombre, a quien, o quienes figuren oficialmente como posibles segundos ocupantes y/o posibles terceros opositores que falsamente de MALA FE, ostente ser propietarios, poseedores u ocupantes del predio, que pretendo y quiero inscribir y mantener inscrito en el registro, a mi nombre, según resulte de la carga dinámica de la prueba en tratándose de oposiciones a mi solicitud.

CUARTO: En defecto de la restitución material del inmueble rural de mi propiedad y retorno al mismo en las condiciones de seguridad y garantía de no repetición, **SE ORDENE y ESTABLEZCA** entonces, la debida compensación monetaria, en moneda colombiana, con inclusión de daños y perjuicios causados desde la fecha jurídica del despojo, a la fecha en que se me restituya o compense, con las debidas indexaciones monetarias y avalúo comercial actual.

QUINTO: DESDE YA, PIDO SE ORDENE, No compensar a la empresa **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre-ECOPETROL**, por ser poderosamente económico y no estar en consecuencia, en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta ni mucho menos en IGUALDAD, como tampoco al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ.

Y, no podrá negárseme la restitución con fundamento en que una decisión judicial o administrativa, otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de los posibles segundos ocupantes y /o posibles terceros opositores que resultaren, las personas citadas **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, DANIEL ENRIQUE BOLAÑO MARTINEZ** y la empresa **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre-ECOPETROL**, aunque se encuentre en firme o ejecutoriada, conforme al amparo normativo del artículo 4 de la ley 1448 de 2011

SEPTIMO: DAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas).

TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de restitución de tierras, pido se ordene correr traslado a quienes figuran como posibles segundos ocupantes o titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 146-0021-110 y posteriores matriculas de esta desprendidas, donde está comprendido el predio sobre el cual solicito la restitución, identificado como viene dicho en los hechos (art. 87 Ley 1448 de 2011), tales son:

- **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, residente en Montería, barrio CALLE 34ª No. 15ª-17 BARRIO EL EDEN DE. Montería.**
- **DANIEL ENRIQUE BOLAÑOS MARTINEZ, cuyo lugar de residencia y domicilio desconozco, deberá emplazarse (...)**
- **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre, representado legalmente por su gerente, en la siguiente dirección:** Dirección ampliamente conocida en el contexto de la jurisdicción DE Coveñas (Sucre) y San Antero (Córdoba) a nivel local y regional, en

Las demás personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución solicitado. A TRAVES DE EMPLAZAMIENTO y /o AVISO conforme señale la ley.”

11.- Posteriormente, también le presenté escrito solicitando nulidad de los actos administrativos = resolución 0345 de fecha 23 de abril de 2003 **y 0346 de fecha 23 de abril de 2003**, expedidos por INCORA, INCODER y/o Oficina de restitución de tierras de Montería, conforme a lo establecido en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la ley 1448 der 2011 (*ley de víctimas*) Y, a la fecha, no han emitido un acto administrativo en tal sentido de la petición.

LOS HECHOS NARRADOS INFIEREN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que por una condición jurídica, en el marco del conflicto armado y de la ley de víctimas 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, fui despojada de mis **SIETE (7) HECTAREAS de tierras**, convirtiéndome en víctima de desplazamiento, despojo de tierras y desalojo de la misma, **violando normas del código Civil, art. 1502 (vicios del consentimiento) y del artículo 77 numeral 3 de la ley 1448 de 2011 (actos nulos e inexistentes, por violación de debido proceso en actuaciones administrativas)**, surtidas por INCORA al expedir los actos administrativos, resoluciones **0345 de fecha 23 de abril de 2003 y 0346 de fecha 23 de abril de 2003,** mediante el cual, adjudicó al señor **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.493, las siete (7) hectáreas de terreno rural, de mi propiedad

SEGUNDO: Que por esa maniobra engañosa de la cual participaron los señores **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, VICTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ, GABRIEL EDUARDO MONTAÑO DUARTE, DANIEL ENRIQUE BOLAÑOS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78689324, **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre-** La Notaria Única de San Antero (Córdoba) y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, e INCORA al expedir los actos administrativos resoluciones 0345 y 0346 de fecha 23 de abril de 2003 (**los cuales son NULOS**), fui despojada y desplazada de mis tierras, sin protección del Estado.

TERCERO: Que desde la fecha en que fui despojada injustamente de mis tierras 7 hectáreas, a la fecha actual, me encuentro en estado de vulnerabilidad, pues soy persona de la tercera edad, (**pues tengo 75 años de edad cumplidos**) y **con discapacidad en mis dos piernas, y más afectada mi pierna derecha, por la cual me apoyo en bastón para mi locomoción, unido a mi problema de visión.** ADEMÁS de ser madre soltera y cabeza de familia, debilidad manifiesta y en estado de indefensión. **ADEMÁS, por esa situación jurídica de compraventa y de actos administrativos de INCORA y/o INCODER, mediante el cual, adjudicó al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.493, el predio rural de mi propiedad, son NULOS al tenor literal del numeral 3 y 4 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y del artículo 29 de la Constitución Política, que materializo el despojo de mis tierras, equivalentes a**

siete (7) hectáreas de terreno; no pude regresar a ellas materialmente, pero si estuve y he estado jurídicamente reclamando mis derechos a la propiedad de mis tierras, por ejemplo denuncia ante la Fiscalía 12 local de Lorica, por usurpación de Tierras, acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, recursos de apelación, ante la Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal, reclamaciones a través de Derechos de Petición, ante las siguientes instituciones: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Incoder, Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la Republica, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría General de la Nación. Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, trasladada a una Fiscalía Seccional de Montería (Fiscal José Luis García), Solicitud

de Restablecimiento del Derecho ante la Fiscalía 12 Local de Lorica (actualmente Vigente), y Ecopetrol = Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Lo anterior, sin respuesta positiva de las instituciones estatales, de amparo de mi derecho reclamado por la propiedad y retorno a mis tierras en condiciones dignas y de seguridad, y garantías de no repetición e Igualdad, por lo que, POR ESA SITUACIÓN JURÍDICA DE DESPOJO, DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, NO SE ME HA PERMITIDO EL RETORNO, LA EXPLOTACIÓN Y LA PRODUCTIVIDAD DE MIS TIERRAS., (que viola mi derecho al trabajo), razón por la cual los segundos ocupantes y/o posibles terceros opositores, ni en su época, la Institución Estatal de Adjudicación de Tierras INCORA y/o INCODER, de esta ciudad de Montería, **NO podrán alegar adjudicación de baldíos de las tierras de mi propiedad, por ser propietaria UNICA del derecho de dominio, Por cuanto sus actos administrativos emitidos por resoluciones 0345 y 0346 de 23 de abril de 2003, **son NULOS**, por violación de debido proceso administrativo y del artículo 77 numeral 3 de la ley 1448 de 2011.**

CUARTO: Que esa situación jurídica y administrativa antes mencionada, de adjudicación de baldíos y posteriores compraventas de mis tierras identificadas con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-21110 y/o 14632186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (córdoba), se configuró en una situación socio jurídica material de despojo y desplazamiento forzado, al tenor del texto de la ley 1448 de 2011, artículos 3, 78, 88, 87, 81, 75, 69, 70, 71, 72, 73, 74,77, 86.

QUINTO: La suscrita hizo uso de mi derecho de propiedad legalmente, y su posesión la empecé a ejercer de forma pacífica, tranquila, continua, ininterrumpida, hasta cuando fui despojada de mi tierra, en forma violenta, de hecho y de derecho/ en el sentido de que la justicia no ha amparado mi derecho), razón por la cual inicié proceso penal por el delito de USURPACION DE TIERRAS, ente la Fiscalía 12 local de Lorica. **Con RADICADO NO. 68778 – 12.**

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA = Me encuentro legitimada en la causa por activa, al tenor literal del artículo 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia (**se resalta la prevalencia del derecho sustancial, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y el método de interpretación auténtico**) y artículo 2 del Código General del Proceso (Acceso a la Justicia = tutela jurisdiccional efectiva), artículo 86 C. Política

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA = LA TIENE las instituciones estatales, a las cuales se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el suscrito accionante, por lo tanto, de conformidad con **Decreto 333 de 2021 numeral 12**, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela que se estudie. Por estar dirigida la tutela contra el Presidente de la Republica de Colombia (en el Estado Interno).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente por invocar ahora, la violación de los derechos fundamentales, arriba identificados, la prevención y amparo de los mismos, por las instituciones accionadas, dado que, las oficinas de restitución de tierras, no han expedido un acto administrativo respecto las peticiones de restitución de tierras y de nulidad de actos administrativos y de mi inclusión en el registro único de víctimas. Por el Derecho a la propiedad. Por lo que no existirá temeridad.

Además, procede, por cuanto me encuentro en debilidad manifiesta y estado de indefensión, frente a las autoridades públicas y frente a los particulares

Materialmente, no cuento con recursos económicos y jurídicos para enfrentarlos. (Sentencias T-342 de 2013, T-634 de 2013, T- 015 de 2015).

Y, porque no cuento con otro medio de defensa judicial, dado que usé el medio de defensa judicial ordinario promoviendo denuncia penal por el delito de USURPACION DE TIERRAS, ente la Fiscalía 12 local de Lórica. **Con RADICADO NO. 68778 – 12, resolución de primera instancia favorable, pero el superior jerárquico funcional Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Montería, REVOCO, esa decisión y se ha desprotegido mi derecho a la propiedad (sentencia T- 662 de 2013).**

PRETENSIONES:

1º.- SE CONCEDA A mi favor la acción de tutela invocada, ordenando amparar y proteger mis derechos fundamentales Constitucionales a derecho de petición (Art 23 C.P) **LA PROPIEDAD** (art. 58 de la Constitución Política), de la **VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA** (art. 1. C. P.), de **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (art. 16 C.P.), de la **DISCRIMINACION Y AMPARO A LA FAMILIA** (art. 5 .C.P.) el derecho **AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas (art. 25.C.P.), **TERCERA EDAD- ADULTO MAYOR- MUJER SOLTERA CABEZA DE FAMILIA- DESPLAZAMIENTO POR DESPOJO DE TIERRAS.**

De principios morales del lusnaturalismo teológico, de concepción anti-formalista de la Constitución Política de Colombia, de desconocimiento del déficit de protección a la mujer adulta mayor-madre cabeza de familia- y del estado de cosas inconstitucionales (por desplazamiento forzado con ocasión de despojo de tierra por contratos viciados nulidad), de precedentes jurisprudenciales, y la lógica de razonabilidad (coherencia externa de la norma) en el Estado Social de Derecho Colombiano.

2.- EN CONCECUENCIA, se ordene a los accionados arriba identificados, en uso y aplicación del principio de colaboración armónica institucional, establecido en el artículo 113 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro de un término razonable, adelanten las gestiones administrativas tendientes a *la restitución jurídica y material del bien inmueble rural descrito en los hechos de esta acción, a favor de la suscrita, concediendo retornar a las tierras de mi propiedad con título de registral M.I. 146-0021-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, como viene arriba identificado, en condiciones de seguridad y garantía de no repetición, y las cuales equivalen a siete (7) hectáreas, ubicadas en el corregimiento el porvenir municipio de San Antero (Córdoba), las que fueron adjudicadas mediante actos administrativos NULOS al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, por INCORA, a través de las resoluciones No. 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003.*

3º.- POR CONSIGUIENTE, Se ordene al accionado **DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de Bogotá y Montería**, expedir los actos administrativos de restitución de tierras y de nulidad de las resoluciones No. 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003 expedidos en su época por INCORA y/o INCODER, y de inclusión en el registro único de víctima con ocasión del desalojo y despojo de mis tierras, lo que sustancialmente es un desplazamiento forzado en medio del conflicto armado interno; por así haberlos solicitado anteriormente.

4º.- SE ORDENE, se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica- Córdoba, abstenerse de inscribir todo acto de disposición, mutación del dominio, limitación de gravamen, que no provenga de la señora Alina Leonor Ricardo Soto, en el registro el bien inmueble rural de mi propiedad, con M.I.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 86 Constitución Política.
- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 5, 16, 58, 93 (bloque de constitucionalidad)
- Decreto 2591 de 1991.
- Decreto 331 de 2021 numeral 12.

RAZONES DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACION NORMATIVA.

Los actos administrativos contenidos en las resoluciones 0345 de fecha 23 de abril de 2003 y **0346 de fecha 23 de abril de 2003**, mediante el cual INCORA y/o INCODER, adjudicó al señor EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.864.493, el predio rural de mi propiedad, son **NULOS** al tenor literal del numeral 3, 4 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y del artículo 29 de la Constitución Política, como también de la ley 387 de 1997 (art. 32), ley 160 de 1994, art. 65 inciso 5. ART. 69 incisos 1, 2, 3, 4. Por lo que ha de pedirse el expediente de adjudicación de baldío, y la carga de la prueba que demuestre el debido proceso.

- **SENTENCIA C- 330 DE 2016 Corte Constitucional.**
- **SENTENCIA T-025 DE 2004 Corte Constitucional (estado de cosas inconstitucionales)**
- **Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia (bloque de Constitucionalidad, que protege derechos humanos en el Estado Interno, por convenios y tratados internacional)**
- **Artículo 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia. (responsabilidad patrimonial del Estado, por daño antijurídico causado, por omisión).**
- **Artículo 1, 5, 16, 58, Constitución Política (en cuanto a protección de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, acceso progresivo a la propiedad de la tierra – respectivamente-)**
- **Artículo 28 numeral 9 ley 1448 de 2011 = Derecho a la restitución.**
- **Art. 72 (ley de victimas) = la restitución jurídica y material del inmueble despojado o su equivalente en compensación. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.**
- **Ley 1448 de 2011, ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

- LEY DE VICTIMAS ARTÍCULO 75, ley de víctima: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.

“ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.”

- ARTÍCULO 76. Ley de víctima REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

“Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.”

TRASLADO DE LA ACCION DE TUTELA

De la acción de tutela, pido se vinculen Y corra traslado a quienes figuran como posibles segundos ocupantes o titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 146-0021-110 y posteriores matriculas de esta desprendidas, donde está comprendido el predio sobre el cual solicito la restitución, identificado como viene dicho en los hechos (art. 87 Ley 1448 de 2011), tales son:

- **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ**, residente en Montería, barrio CALLE 34ª No. 15ª-17 BARRIO EL EDEN DE. Montería.
- **DANIEL ENRIQUE BOLAÑOS MARTINEZ**, cuyo lugar de residencia y domicilio desconozco, deberá consultarse en el sistema de la oficina ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-
- **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre**, representado legalmente por su gerente, en la siguiente dirección: Dirección ampliamente conocida en el contexto de la jurisdicción DE Coveñas (Sucre) y San Antero (Córdoba) y a nivel local y nacional, en Internet. Víctor y Gabriel Montaña (su dirección deberá consultarse en -ADRES-

- **En general a todos los accionados, contra quien se dirige la acción.**

COMPETENCIA.

Es usted competente Honorable Magistrado, por el factor de competencia por estar dirigida contra el Presidente de la Republica de Colombia, por ser distintas las autoridades del orden nacional accionadas, contra quien se dirige la acción Constitucional de Tutela, al tenor literal de lo establecido en el **Decreto 333 de 2021 numeral 12.**

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela, ante ninguna autoridad judicial competente, por los mismos hechos y derechos específicos aquí invocados, como nuevos. Por lo que no es temeraria.

PRUEBAS.

- Anexo los siguientes medios probatorios
- Copia Cedula de mi ciudadanía
- Copia de mi registro civil de nacimiento
- Copia del Certificado de libertad y tradición con M.I No. 146-0021-110
- Copia de escritos dirigidos a las instituciones accionadas
- Copia de escrito de solicitud de restitución de tierras, de nulidad de actos administrativos e inclusión en el registro único de víctimas ante la Unidad especial de restitución de tierras, de Montería y Bogotá.
- Copia de la escritura pública No. 389 de mayo 26 de 2011, e compraventa que hace Daniel Enrique Bolaños M, a Oleoductos Bicentenario de Colombia, extendida y otorgada por la Notaria Única de Lorica (Córdoba)
- Resolución N°0345 Y N°0346 de abril 23 de 2003 Instituto Colombiano De La Reforma Agraria – Regional Córdoba.

NOTIFICACIONES.

La tutelante recibe notificaciones en mi lugar de residencia ubicada en la calle 41 No. 15 B 29 barrio El Mora de Montería (Córdoba). Allí tengo protección policial ofrecida legalmente. **Celular No. 3103166240 = whatsapp.**

Email: alinaricardo45@gmail.com

La parte demandada, **los accionados en Bogotá D.C. Así:**

- EL ESTADO (INTERNO) SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO -NACION RAMA JUDICIAL- (**representado legalmente por el presidente de la República Doctor IVAN DUQUE MARQUEZ**).
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: calle 43 #57-41 Bogotá, Colombia
Sede servicio al ciudadano: Cra 13 #54-55 piso 1, Torre SH Bogotá.
Correo electrónico: juridica.ant@ant.gov.co
info@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@ant.gov.co
- LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COLOMBIANO (representado legalmente por el doctor Camilo Alberto Gómez Álzate) **Sede principal y atención al ciudadano: Cra 7 #75-66 piso 2 y 3 Bogotá.**
Sede correspondencia, recepción documentos y radicación: calle 16 #68d-89 Bogotá, Colombia sede Montevideo Correo electrónico:

agencia@defensajuridica.gov.co

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (representado por el señor Ministro doctor Wilson Ruiz Orejuela). Calle 53 #13-27 Bogotá, Colombia
Servicio postal atención al ciudadano: Cra 13 #52-05 piso 1 Bogotá, Colombia
Correo electrónico: gestión.documental@minjusticia.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

- MINISTRO DEL INTERIOR (representado por el señor Ministro doctor Daniel Palacios).

Correo electrónico: servicioalciudadano@mininterior.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (representado por el señor Ministro doctor Rodolfo Zea Navarro).

Correo electrónico. notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
atencionalciudadano@minagricultura.gov.co

- DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO (representada legalmente por el señor defensor doctor Carlos Ernesto Camargo Assis).

Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Sede Nacional: Calle 55 No. 10-32
Bogotá – Colombia.

- DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (representado legalmente por el doctor Andrés Castro Forero)

Correo electrónico: atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co
Carrera 3 No. 22-42 barrio Chuchurubi- Montería..
Teléfonos (57 1) 3770300 (57 4) 7815607 (57 4) 7817906 (4) 7815607
Edificio Allianz Cr. 13ª#29-24 piso 8-13 Bogotá DC

- FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (representado legalmente por el Doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado).

Correo electrónico: NotificacionesJudicialesoTutelas:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 60 (1) 570 20 00

- PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN (representada legalmente por la doctora Margarita Cabello Blanco)

Correo electrónico: webmaster@procuraduria.gov.co
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C

- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (representada legalmente por el Doctor Felipe Córdoba Larrarte)

Correo electrónico: cgr@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Dirección: Carrera 69 No 44-35, Bogotá, Colombia

- DIRECTORA TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de Montería -Córdoba

- A los que se considere vincular.
- **EDGARDO MANUEL MONTAÑO LOPEZ**, residente en Montería, barrio CALLE 34ª No. 15ª-17 BARRIO EL EDEN DE. Montería.
- **DANIEL ENRIQUE BOLAÑOS MARTINEZ**, cuyo lugar de residencia y domicilio desconozco, deberá consultarse en el sistema de la oficina ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-
- **OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S “ECOPETROL” DE BOGOTA D.C. Y OLEODUCTOS BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S Terminal Marítimo Petrolero de Coveñas “ ECOPETROL” DE Coveñas- Sucre**, representado legalmente por su gerente, en la siguiente dirección: Dirección ampliamente conocida en el contexto de la jurisdicción DE Coveñas (Sucre) y San Antero (Córdoba) y a nivel local y nacional, en Internet.
- **VÍCTOR EDUARDO MONTAÑO LOPEZ** (su dirección deberá consultarse en -ADRES-)
- **GABRIEL EDUARDO MONTAÑO DUARTE** (su dirección deberá consultarse en -ADRES-)
- **A los Notarias Únicas Públicas de Loricá y San Antero (Córdoba). Respectivamente** (representadas legalmente por sus notarios o por quienes hagan sus veces)

Atentamente.



ALINA LEONOR RICARDO SOTO

C.C. No. 25.765.289 de Montería

Email: alinaricardo045@gmail.com

Celular No. 3103166240 = whatsapp.